

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA**



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y  
JURÍDICAS**

**SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS  
RECIENTES**

**TÍTULO: “INHABILITACIÓN,  
REHABILITACIÓN E INHIBICIÓN DEL  
FALLIDO EN LA QUIEBRA”.**

Apellido y Nombre/s del/la alumno/a: FERRARI FACUNDO NICOLÁS.

Asignatura sobre la que realiza el trabajo: DERECHO COMERCIAL II.

Encargado del curso Prof.: CASADÍO MARTÍNEZ, CLAUDIO  
ALFREDO.

Lugar: Santa Rosa.

Año que se realiza el trabajo: 2022.

## **SUMARIO**

Desde el momento de la sentencia de quiebra y como consecuencia de esta, se generan una serie de efectos dentro de los cuales podemos encontrar los efectos personales, los efectos patrimoniales, los efectos sobre relaciones jurídicas en particular, entre otros.

En este escrito nos ocuparemos, por un lado, de los efectos que recaen sobre la persona del deudor, en este sentido haremos hincapié en la inhabilitación y la rehabilitación y por otro lado abordaremos los efectos patrimoniales y aquí hablaremos de la inhibición del fallido.

Empezaremos haciendo una breve introducción sobre el marco jurídico, luego hablaremos de lo que es la quiebra, posteriormente ingresaremos en los efectos de esta, allí haremos énfasis en los efectos personales -la inhabilitación y la rehabilitación de fallido- y por último nos centraremos en los efectos patrimoniales, -inhibición del fallido-.

Palabras claves: EFECTOS DE LA QUIEBRA, INHABILITACIÓN, REHABILITACIÓN, INHIBICIÓN DEL FALLIDO, FALLIDO.

## ÍNDICE:

SUMARIO.....	1
INDICE.....	2
1 INTRODUCCIÓN.....	4
1.1 Ley de Concursos y Quiebras.....	4
1.2 Quiebra.....	4
1.3 Casos en que se debe declarar la quiebra.....	5
2 EFECTOS DE LA QUIEBRA.....	7
2.1 Efectos personales.....	8
3 INHABILITACIÓN DEL FALLIDO.....	9
3.1 Inicio de la inhabilitación.....	10
3.2 ¿Qué sujetos quedan comprendidos?.....	11
4 DURACIÓN DE LA INHABILITACIÓN.....	12
4.1 Calificación de la Conducta del Fallido en la ley 19 551.....	12
4.2 Eliminación de la calificación en la ley 24522.....	13
4.3 Cese de la Inhabilitación de Pleno Derecho.....	14
4.4 Motivo de reducción o prórroga.....	16
4.5 Duración de la inhabilitación de las personas jurídicas.....	17
4.6 Efectos de la inhabilitación.....	17
5 REHABILITACIÓN.....	19
5.1 Deudas contraídas por el fallido mientras no esté rehabilitado.....	20
5.2 Rehabilitación automática.....	20
5.3 Fundamentos de la duración de la rehabilitación.....	21
5.4 Nueva corriente doctrinal.....	21
6 INHIBICIÓN DEL FALLIDO.....	22

6.1 Jurisprudencia relativa a la Inhibición General de bienes.....	23
6.2 Bienes excluidos del desapoderamiento.....	24
6.3 Conservación, administración y disposición por el síndico.....	25
6.4 Diferencia entre Inhabilitación e Inhibición.....	25
7 CONCLUSIÓN.....	26
BIBLIOGRAFÍA.....	28

# 1 INTRODUCCIÓN

## 1.1 Ley de Concursos y Quiebras:

En primer lugar considero importante destacar la fuente que rige la materia. En este sentido nos encontramos con la ley 24522 la cual, remitiéndonos a sus antecedentes legislativos<sup>1</sup>, fue enviado como un proyecto de ley por parte del Poder Ejecutivo Nacional a la Cámara de Diputados de la Nación en mayo de 1994.

En este sentido, bajo el número de proyecto de ley 27/94 ingreso a la Comisión de Legislación General, obteniendo dictamen favorable. Posteriormente, ingreso a Sesión Ordinaria en Junio de 1995 tras ciertas modificaciones realizadas por los legisladores.

El 20 de julio de 1995 el Congreso de la Nación también sanciona dicho proyecto, convirtiéndolo de esta manera en ley. El 7 de agosto fue promulgada parcialmente y el 9 de agosto de 1995 fue publicada en el boletín oficial, de esta manera ha tenido vigencia hasta la actualidad.

## 1.2 Quiebra:

Cuando hablamos de la quiebra, -también llamada concurso liquidatorio-, tal como lo establece la ley 24522 en su Título 3 (art 77 en adelante) nos referimos a un proceso universal por el cual se liquidan todos los bienes que integran el patrimonio del deudor. Esto se hace con el fin de distribuir el producido de esa liquidación entre los acreedores, claro está que se hará de acuerdo al orden de privilegios y a prorrata de sus créditos en el caso de acreedores quirografarios.

Históricamente -y sin adentrarnos en detalles- la quiebra fue vista como un delito y el fallido como un defraudador, el cual se buscaba su represión. Hoy en día el derecho moderno de quiebras ha procurado un abandono de este carácter represivo, aunque aún existen resabios. Un claro ejemplo es el régimen de inhabilitación por quiebra de la ley 24522 que sujeta la duración temporal de la sanción legal a la posible comisión de un delito penal. (Tema que abordaremos en detalle luego).

Existen dos clases de quiebras, la quiebra indirecta y la directa. Al hablar de la primera hacemos referencia a aquella que se obtiene frente al fracaso del Concurso Preventivo (el cual es un proceso tendiente a lograr un acuerdo entre el deudor y los acreedores para de esta manera poder superar el estado de cesación de pagos), en cuanto a la segunda es aquella en que no ha existido un

---

<sup>1</sup>CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, Secretaría Parlamentaria. Consultado en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/wdebates/24522-Ley-de-Concursos-y-Quiebras.pdf>

concurso preventivo de manera previa y que puede ser solicitada a pedido del propio deudor o a pedido de un acreedor.

<sup>2</sup>Si tomamos a autores como Daniel Roque Vitolo nos dice que la quiebra es un “Fenómeno Económico, producido del funcionamiento anormal del crédito”.

Remitiéndonos a antecedentes jurisprudenciales, podemos extraer una definición del fallo “EFIMA S.A S/ QUIEBRA”<sup>3</sup> que nos expresa que desde la sentencia de quiebra (desde el decreto falencial) el fallido se encuentra desapoderado de sus bienes (entendiéndolo como masa activa) que han de ser liquidados en beneficio de los acreedores verificados (masa pasiva).

### **1.3 Casos en que se debe declarar la quiebra:**

Debemos distinguir que el Concurso Preventivo solo lo puede pedir el deudor, en cambio la quiebra puede ser pedida por el propio deudor (se confiesa en estado de cesación de pagos y pide su propia quiebra sin pasar por el Concurso Preventivo, sería quiebra directa), o puede ser que un acreedor le pida la quiebra a su deudor (también quiebra directa).

También tenemos la “quiebra indirecta” que es aquella que se da cuando fracasa un Concurso Preventivo previo, es decir el deudor lo solicito pero por distintas razones este fracasa (ej. deudor no presento propuesta de pago en el periodo de exclusividad, no consiguió las mayorías necesarias, por incumplimiento del acuerdo, por no haber pagado los honorarios profesionales, etc.).

Además, cabe mencionar un supuesto especial que es el Acuerdo Preventivo Extrajudicial (APE), regulado en el capítulo VII de la LCQ, art 69 en adelante. Mediante el mismo el deudor con el fin de superar el estado de cesación de pagos o frente a dificultades económicas o financieras de carácter general (la doctrina mayoritaria como Rivera y Rouillon entienden que se refiere a una etapa previa a la insolvencia, un estado de “pre insolvencia”) va a poder celebrar un contrato con sus acreedores a los cuales les podrá ofrecer diferentes propuestas (como la entrega de bienes, la quita, espera, etc) con el fin de evitar la apertura del proceso concursal.

Es importante destacar aquí que este acuerdo debe someterse a homologación judicial para así como consecuencia de esto obtener los mismos efectos del acuerdo obtenido mediante un concurso preventivo. Ahora bien, en cuanto a su forma se puede llevar a cabo por instrumento público o por instrumento privado (aquí las firmas de las partes deberán estar certificadas por escribano público).

---

<sup>2</sup> VITOLLO, Daniel Roque, “Manual de concursos y Quiebras”, editorial Estudio S.A., 2016. Pág. 203.

<sup>3</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala A, 18/08/2011, “EFIMA S.A S/ QUIEBRA”.

En este acuerdo las partes pueden incluir el contenido que consideren necesario a sus intereses, además de que implica un menor formalismo, mayor rapidez, es más económico y es más discrecional.

Una vez realizado el acuerdo el deudor deberá presentárselo al juez competente para su homologación, y para que esto proceda deberá tener la conformidad de la mayoría absoluta (más de la mitad) de los acreedores quirografarios que representen 2/3 partes del pasivo quirografario total. Posteriormente a esto, y antes de que sea homologado, deberá darse a conocer la solicitud de homologación a través de la publicación de edictos durante 5 días en el boletín oficial y en un diario de gran circulación del lugar con el fin de que los acreedores denunciados y aquellos que hayan sido omitidos puedan oponerse a la homologación.

Cumplidos los requisitos antes mencionados -y si no se hiciera lugar a la oposición- el juez va a homologar el acuerdo. Una vez realizado será oponible a todos los acreedores quirografarios de causa o título anterior a la presentación aunque no hayan prestado su conformidad.

Por ultimo también es importante mencionar los casos de quiebra por extensión. Este instituto se encuentra regulado en el Capítulo III, Sección I, a partir del art 160 en adelante y consiste en declarar la quiebra a un sujeto distinto al fallido que puede estar o no en cesación de pago. Es decir existe una quiebra originaria que sus efectos se expanden a otro sujeto físico o jurídico con el fin de recomponer el activo de la quiebra principal.

El objetivo de la extensión de la quiebra es responsabilizar a aquellas personas que tuvieron incidencia en la quiebra principal, de esta manera se amplían las expectativas de cobro de los acreedores.

A modo breve, mencionare los distintos supuestos de extensión de la quiebra:

- Quiebra refleja: La quiebra de una sociedad implica también la quiebra de todos los socios que tengan responsabilidad ilimitada. El art 160 dice que si los socios tienen una responsabilidad amplia el juez la debe extender de oficio -aunque lo pueden solicitar los acreedores o la sindicatura- a estos socios que tengan esta responsabilidad ilimitada.

En este sentido, por ejemplo, si la sociedad es de 3 socios habrá 4 sentencias, una para la empresa y las otras 3 para los socios.

- Extensión de quiebra como sanción: Tiene carácter sancionatorio y procede cuando:
  - 1) Actuación en interés personal: Supuesto en el que una persona desvíe el interés social y que el beneficio que se obtiene de esa actividad cae en favor suyo. Se

utilizan los bienes de la fallida en función de ese desvío y en desfavor de los acreedores.

- 2) Abuso de control: La quiebra se extiende a la persona controlante de la sociedad fallida que desvié el interés social de esta, llevándola a una dirección unificada en interés propio o del grupo económico que forma parte. En este sentido podemos mencionar el fallo “Cía. Swift de La Plata SA s/ quiebra”.<sup>4</sup>
- 3) Confusión Patrimonial inescindible: Sucede cuando los patrimonios de distintas personas (físicas o jurídicas) se confunden, entonces como consecuencia es imposible una delimitación precisa de ambos, por lo tanto la quiebra de una se extenderá a la otra.

## **2 EFECTOS DE LA QUIEBRA:**

Desde el momento en que se dicta la sentencia de quiebra, se producen una serie de efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas en que el fallido era parte. Como sostiene Julio Cesar Rivera<sup>5</sup>, el desapoderamiento se podría decir que sería el efecto principal de la misma, pero no obstante a esto también se generan otros.

En todas las relaciones y situaciones jurídicas patrimoniales en que el fallido era parte la quiebra va a influir. Estas relaciones y situaciones jurídicas son el contenido del patrimonio del deudor, el cual es la prenda común de todos sus acreedores.

Si hablamos de los efectos en sentido general el desapoderamiento como decíamos antes podría ser el principal efecto, el deudor al tener bienes y ser titular desde el momento de la sentencia de quiebra se autoriza a vender estos bienes mediante subasta pública u otros procedimientos que establece la ley para así obtener como consecuencia dinero el cual se va a distribuir entre los acreedores que son aquellos que el deudor no ha podido cumplir con la obligación que contrajo pagándoles.

Aparte de esto el fallido puede ser socio en sociedades, puede ser un locador o ser locatario, concedente o concesionario, fiduciante o fiduciario, tutor o curador, titular de bienes gananciales en la sociedad conyugal, etc. todas estas situaciones desde el momento en que el juez dicta la sentencia de quiebra se van a ver afectadas.

A parte de esto que venimos expresando, haremos hincapié en que la quiebra también produce ciertas limitaciones a la libertad personal de ciertas actividades, en este sentido el fallido va ser

---

<sup>4</sup> CSJN, 04/09/1973 “CÍA. SWIFT DE LA PLATA SA S/ QUIEBRA”

<sup>5</sup> RIVERA, Julio Cesar. “Derecho Concursal”. Editorial la Ley. 2010. Pag 713



declarado inhábil desde el momento de la sentencia de quiebra, esto implica que no podrá realizar ciertas actividades que a continuación veremos.

Si nos adentramos dentro de la Ley de Concursos y Quiebras (24522) observamos que a partir del capítulo II, y desde el artículo 102 en adelante encontraremos los diferentes efectos de la quiebra.

En este sentido podemos hacer una clasificación en cuanto a estos efectos que se producen:

- 1) Efectos sobre la persona del fallido: Aquí encontramos la inhabilitación del fallido, autorización para viajar al exterior, intercepción de la correspondencia, deber de cooperación, el derecho a trabajar y la muerte o incapacidad del fallido.
- 2) Efectos sobre el patrimonio del fallido: En cuanto a los efectos que se producen sobre el patrimonio del fallido podemos nombrar el desapoderamiento; la incautación; la conservación, administración y disposición por parte del síndico; la legitimación procesal del fallido; la aceptación o repudiación de herencia y legados y las donaciones.
- 3) Efectos sobre actos perjudiciales a los acreedores: Aquellos actos que se realizan durante el periodo de sospecha.
- 4) Efectos generales sobre relaciones jurídicas preexistentes: Aquí podríamos mencionar el sometimiento de todos los acreedores al régimen concursal -solo podrán ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma que prevea la ley-.
- 5) Efectos sobre relaciones jurídicas en particular: Por ejemplo que sucede con la locación del inmueble (sea que el fallido es locatario o locador), los contratos de renta vitalicia, etc.

## **2.1 Efectos personales:**

En la ley 24522 desde el artículo 102 a 105 regula los efectos personales de la quiebra. Solo al simple hecho de enumerarlos diremos que son:

El deber de cooperación: Deber del fallido de cooperar con el juez y el síndico cada vez que se lo requiera, para poder dar explicaciones sobre los créditos y su situación patrimonial, bajo apercibimiento de si se negare a ir de que se lo busque con la fuerza pública.

Autorización para viajar al exterior: Está regulado en el artículo 103 de la ley de Concursos y Quiebras, este artículo establece que a partir de la sentencia de quiebra el fallido no puede ausentarse del país sin autorización judicial. Esta autorización se puede otorgar en dos supuestos, el primero es cuando la presencia del fallido no sea requerida por el juez, y el segundo es en caso de necesidad y urgencia evidentes.

Derecho a trabajar: El fallido desde el momento que se dicta la sentencia de quiebra no se convierte en una persona incapaz, lo que se busca es que la persona no sea un “muerto civil” conserva la facultad para desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, las mismas tienen como fin que la persona pueda sustentarse, en este caso el desapoderamiento tendrá el límite en el tope de la inembargabilidad de los salarios.

Intercepción de la correspondencia: Esta está regulada en el art 114 de la LCQ, este expresa que una vez que se decreta la quiebra la correspondencia que le sea enviada al fallido va a poder ser interceptada por el síndico quien la podrá abrir en presencia del fallido o del juez. En este caso la correspondencia que sea personal del fallido le debe ser entregada.

Muerte o incapacidad del fallido: ¿la muerte o la incapacidad del fallido afectan la declaración de quiebra? No, porque en caso de muerte el fallido será sustituido por sus herederos y en el caso de incapacidad por su representante. Ahora bien, la quiebra continúa aunque solo con respecto al patrimonio del fallido, ya que los efectos personales cesan con el fallecimiento y no se transmiten a sus herederos.

### **3 INHABILITACIÓN DEL FALLIDO:**

La inhabilitación del fallido está regulado en la ley de Concursos y Quiebras desde el artículo 234 hasta el artículo 238.

La inhabilitación es un estado en el que se encuentra el fallido y en el cual la ley lo imposibilita a ejercer ciertos derechos, a realizar determinadas actividades, lo limita en el ejercicio de ciertos cargos profesionales. Pero, a pesar de esto, hay que prestar especial atención en que la inhabilitación no implica que el fallido sea un incapaz, la inhabilitación no importa una incapacidad, sino que constituye con respecto al sujeto inhabilitado una limitación para ejercer ciertos cargos o desempeñar ciertas actividades, o realizar ciertos actos, como consecuencia de su conducta y de su falta de idoneidad.

Cuando hablamos de la quiebra nos anticiparemos y diremos que no debemos de centrarnos y pensar que esta recae solo sobre una persona jurídica, sino que también puede recaer sobre una persona física y como consecuencia de esto, la inhabilitación también recaerá sobre esta.

Una pregunta que puede surgir es ¿Por qué la ley asigna este efecto al fallido? En una primera impresión lo que podemos decir es que la ley cree que la persona ha cometido un acto ilícito y como consecuencia de este es que recaerá la inhabilitación sobre su persona. Se entiende entonces, que el régimen de inhabilitación representa un efecto de carácter sancionatorio y automático que se impone frente al sujeto.

Se trata de un mero reproche objetivo, contrario al criterio subjetivo (conductas fraudulentas o culpables) que traía la ley 19551 en sus art 235-255. Como bien expresa Fernández Moores, se reprocha el estado de quiebra en sí mismo sin importar las causas que lo llevaron a él.<sup>6</sup>

El régimen establecido por la ley 24522 es mucho más rápido y por consiguiente más eficaz que el derogado, aunque según algunos doctrinarios su defecto es precisamente ser demasiado rápido ya que la instantaneidad de la inhabilitación resulta de que la misma lo sea sin sustanciación alguna, lo que atenta contra la garantía de defensa en juicio que asegura nuestra Constitución Nacional, en esta línea el problema se observa aún más en los casos de integrantes de un órgano de administración que carecen de instancia procesal para argüir y probar que no han tenido relación alguna, sustancial o formal, con la cesación de pagos que llevo a la empresa a su decreto de quiebra.

### **3.1 Inicio de la inhabilitación:**

En cuanto al inicio de la inhabilitación hay disidencias entre varios autores, para algunos se daría desde que la sentencia de quiebra esté firme<sup>7</sup>. Para otros, la inhabilitación sanciona el puro hecho de la quiebra, de modo automático, y comienza desde la fecha misma de la sentencia, sin importar elementos subjetivos como la conducta personal del fallido; y si la sentencia no queda firme, simplemente no habrá inhabilitación<sup>8</sup>.

El artículo 97 de la LCQ establece que la interposición de recurso no impide la prosecución del proceso, por ende se puede establecer que lo importante y lógico es que el plazo comience a computarse desde la fecha de la sentencia de quiebra. Por ende en este escrito considero que la inhabilitación es automática desde el dictado de la sentencia de quiebra, no sólo por la interpretación en estricto sentido literal de la ley, sino también teniendo en cuenta que la inhabilitación como efecto personal de la quiebra tiene estrecha vinculación con el efecto patrimonial del desapoderamiento del fallido, el cual se determina y produce judicialmente en el mismo auto de quiebra, ordenando de inmediato la traba de la inhibición general de bienes del fallido.

La automaticidad con la que se produce la inhabilitación tanto del fallido como del órgano de administración de una persona de existencia ideal hace que la doctrina se pregunte si realmente el nuevo régimen de inhabilitación es más benigno que el que traía la ley 19551, a lo que muchos autores

---

<sup>6</sup> FERNANDEZ MOORES, Javier. “Las inhabilitaciones en la Ley 24522”, Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 11, Concursos y Quiebras II, Pag 102.

<sup>7</sup> DI TULLIO, José Antonio, citado por Rivera, Julio César, “Instituciones de Derecho Concursal”, Rubinzal Culzoni. Edición 2004. Pág. 276.

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ MOORES Javier Enrique, citado por Rivera, Julio César, “Instituciones de Derecho Concursal”, Rubinzal Culzoni. Edición 2004. Pág. 276.

sostienen que no, que el sistema instituido por la ley 24522 es más represivo y decididamente inconstitucional. (Fernández Moores).

### 3.2 ¿Qué sujetos quedan comprendidos?

En base a lo expresado previamente, estaríamos en condiciones de preguntarnos quién sería ese sujeto fallido y en consecuencia inhabilitado al cual hace referencia la norma legal. Dado que existe un amplio espectro de sujetos susceptibles de ser declarados en quiebra, es importante aclarar este punto, que por cierto no es una cuestión menor a los ojos del legislador. Así es que en los casos de personas humanas fallidas, es el mismo sujeto fallido quien soporta la consecuencia de la quiebra que sobre él recae, viéndose por lo tanto, inhabilitado desde la sentencia de quiebra.

Pero en el caso de personas jurídicas la situación se vuelve más compleja, en este sentido el artículo 235 de la LQC, primer párrafo, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 235.- Personas jurídicas. En el caso de quiebra de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración desde la fecha de cesación de pagos. A este efecto, no rige el límite temporal previsto en el Artículo 116.”*

En este primer párrafo observamos la relación directa causa-efecto que existe entre la declaración de quiebra del ente con personalidad jurídica propia y las personas integrantes de sus órganos de administración desde la fecha de la cesación de pagos, las cuales también quedan inhabilitadas. La ley refiere de este modo, que la inhabilitación no se relaciona únicamente con sujetos fallidos, sino que también se aplica a otros sujetos no fallidos. Lo cual parecería razonable, a mi entender, si se tiene en cuenta que la propia administración deficiente de la sociedad puede constituir un factor determinante de su quiebra. Por lo tanto, puede justificarse que a los sujetos que hayan demostrado su falta de aptitud en la administración de los bienes y los negocios, se los sancione y excluya de tales actividades, procurando así evitar nuevos perjuicios, tanto para la sociedad en particular, como para terceros en general.

El artículo expresa “personas físicas que hubieran integrado sus órganos de administración”, ¿Quiénes son? Son los miembros del directorio, para el caso de sociedades anónimas; y los socios gerentes, para el caso de sociedades de responsabilidad limitada.

El artículo expresa que los administradores que quedan alcanzados por la inhabilitación son aquellos que hubieran ejercido su función desde la fecha de inicio del estado de cesación de pagos, sin tener en cuenta el límite de retroacción en el tiempo que se encuentra previsto en el artículo 116

---

<sup>9</sup> Ley de Concursos y Quiebras, 24522. Sancionada: Julio 20 de 1995. Promulgada Parcialmente: Agosto 7 de 1995.

de la LCQ (que son dos años desde la sentencia de quiebra) el cual se establece para fijar el periodo de sospecha y para así determinar la ineficacia de ciertos actos.

Siguiendo con la lectura del artículo 235 de la LCQ encontramos -en el segundo párrafo- que expresa que la inhabilitación de quienes son integrantes del órgano de administración o administradores tiene efectos a partir de la sentencia de quiebra. Ahora bien, a continuación la ley sostiene que también quedan comprendidos los administradores que no ejercen como tales a la fecha de sentencia de quiebra, pero que lo hubiesen hecho durante el estado de cesación de pagos, a ellos la inhabilitación comienza a tener efecto desde que adquiere firmeza la fecha fijada por el juez de inicio del estado de cesación de pagos; cualquiera que fuera el lapso existente entre el inicio de la insolvencia y la sentencia de quiebra.

La inhabilitación automática de los administradores de una persona de existencia ideal fallida se trata de una responsabilidad objetiva. Si nos remitimos al derecho romano el fundamento de la responsabilidad fue siempre la conducta ilícita del imputado. Pero este sistema de atribución subjetiva de responsabilidad basada en la noción de culpa sufre una crisis con la revolución industrial, cuando aparece la teoría del riesgo, para la cual trasladándola al ámbito de la inhabilitación, la LCQ presume iure et de iure que los administradores de la persona fallida han cometido algún acto antijurídico que justifica la sanción, y con ello sacrifica la garantía del debido proceso constitucional.

#### **4 DURACIÓN DE LA INHABILITACIÓN:**

##### **4.1 Calificación de la Conducta del Fallido en la ley 19 551:**

En la ley 19551<sup>10</sup> -“Ley de Concurso Preventivo y Quiebra” derogada- en los art. 235 y sgtes, estaba la recalificación de conducta: el juez calificaba la conducta, es decir se preguntaba por qué se encontraba en quiebra la persona, lo cual podía ser de diferentes maneras:

- 1) De manera casual: La persona no tuvo culpa ni intención, en este sentido la quiebra se considera producida en forma casual, no imputable personalmente al fallido. (Por ejemplo se le inundó el campo).
- 2) De manera culpable: La conducta del fallido es culpable cuando ha abandonado sus negocios o realizado cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.
- 3) De manera fraudulenta (porque actuó con dolo): Es decir La conducta del fallido es fraudulenta cuando ha disminuido indebidamente el activo, ha dejado de cumplir con la

---

<sup>10</sup> Ley 19551 de Concurso Preventivo y Quiebra. Boletín Oficial, 8 de Octubre de 1984. Derogada.

obligación de llevar contabilidad legal, ha otorgado preferencias indebidas a los acreedores, ha abusado del crédito, se ha negado información en el concurso.

En este sentido el juez resolvería en base a la opinión del síndico y con esa sentencia comenzaría el plazo de inhabilitación que establezca. Ahora bien, había que distinguir lo siguiente:

- Si era casual, era instantánea la rehabilitación. En este sentido el art 249 expresaba que si la quiebra del fallido era casual y no se había invocado proceso por delitos penales, o hubiera sido sobreseído definitivamente o absuelto de estos, debería de ser rehabilitado instantáneamente.
- Si era culpable, tenían que pasar 5 años para rehabilitar, contados desde la sentencia declarativa de quiebra.
- Si era fraudulenta, la inhabilitación duraría 10 años, contados, también, desde la sentencia declarativa de quiebra.

#### **4.2 Eliminación de la calificación en la ley 24522:**

La ley 24522 en una importante modificación de rumbo respecto de los antecedentes concursales elimino la calificación de la conducta del fallido y/o de los terceros involucrados con este, tal como estaba prevista en los art 235 y sgtes de la ley 19551.

La reforma concursal recepto los numerosos reclamos doctrinarios habidos en el sentido de enviar a la sede criminal todo lo relativo al reproche público de las conductas asumidas por el fallido antes, durante y después de su decreto de quiebra. La experiencia práctica en materia de incidentes de calificación de conducta seguidos conforme la ley 19551 era defectuosa, ya que tales incidentes eran interminables y cuando concluían, en general el plazo de prescripción de la acción penal había concluido.

Se buscó con la reforma que los juzgados comerciales se dediquen pura y exclusivamente a la materia que les corresponde, en lugar de encarar temas penales.

Por otro lado, otra crítica que existió es la idea de que los jueces penales a los que la LCQ reserva la punición de las conductas ilícitas de los fallidos no cuentan con una normativa legal clara y contundente que castigue tales conductas antijurídicas, y aunque contaran con estas carecen de la especialidad y de los medios estructurales necesarios para desentrañar conductas delictivas de excepcional complejidad.

Ahora bien, para cerrar esta comparación entre ambas leyes considero relevante destacar lo que sucedió en aquellas situaciones de Concursos Preventivos o Quiebras en trámite al momento de la sanción de la actual ley.

En este sentido la ley 24522 en su art 290 disponía que entraría en vigencia a partir de los 90 días desde la fecha de su publicación en el Boletín oficial y se aplica solamente a los Concursos o Quiebras presentados con posterioridad (aunque sin perjuicio de esto en los procesos en trámite en los cuales no se hubiere promovido incidente de calificación de conducta o habiéndose promovido no se contare con sentencia firme, dichos incidentes caducarían de pleno derecho y resultaría aplicable el régimen de inhabilitación previsto en la actual ley).

Ahora bien, cabe aclarar que existe una excepción a la regla de la irretroactividad que es el principio de la ley más benigna, lo cual la constituye la nueva normativa, respecto de la cual la Cámara Nacional de Apelaciones en el caso “ALVARELLOS EUGENIO S/ QUIEBRA”<sup>11</sup> ha resuelto que por tratarse de reglas más benignas (en Concurso Preventivos y Quiebras en trámite) cabe aplicar la ley 24522.

Para finalizar este punto, si bien es un tema que hablaremos luego, anticiparemos que con la reforma se fijó un plazo único para las personas físicas de un año. Entonces en el marco del artículo 236 (LCQ), debemos advertir que la duración de la inhabilitación alcanza tanto al fallido como a todos los sujetos que tienen a su cargo la administración de la persona jurídica. En el caso de las personas de existencia ideal, desde el momento de la sentencia de quiebra se produce la disolución del ente- artículo 237 LCQ-, dicho efecto es de manera definitiva, salvo que a la quiebra se la convierta en concurso preventivo o que esta concluya, aunque “no todos los casos de conclusión de la quiebra modifican el régimen de la inhabilitación sino solamente aquellos que permiten la reconducción de la persona jurídica y no produce su disolución”<sup>12</sup>

Así es como se dispone que luego de un año de la fecha de la sentencia de quiebra o de que fuere fijada la fecha de cesación de pagos -y de pleno derecho- cesa el régimen de inhabilitación y con él finalizan todos sus efectos.

### **4.3 Cese de la Inhabilitación de Pleno Derecho:**

Debemos hacer hincapié en la idea de “pleno derecho” (art 236 LCQ), la norma dice que cesa automáticamente cuando se cumplen los requisitos, y se terminó, no hay que hacer otra cosa, (aunque hay que saber si está incurso en un motivo de prórroga, o reducción).

No es unánime la doctrina en considerar correcto que el cese de la inhabilitación opere de pleno derecho, incluso existieron magistrados que se demoraban en dictar sentencia de rehabilitación y esta podría durar más del año estipulado por la ley. En este sentido en el fallo “BARREIRO,

---

<sup>11</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala A, 05/06/2014, “ALVARELLOS Eugenio s/ quiebra”.

<sup>12</sup> RIVERA, Julio Cesar. “Derecho Concursal”. Editorial la Ley. 2010. Pag 721.

ÁNGEL S/ QUIEBRA”<sup>13</sup> la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró arbitraria una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que había resuelto que el cese de la inhabilitación no opera de pleno derecho al año de la fecha del decreto de quiebra sino a partir de una declaración judicial. Frente a esto la Corte Suprema expuso que el cese de inhabilitación del fallido operaba automáticamente, salvo que se configuraran los supuestos de reducción o prórroga.

Dicho caso fue emblemático y generó un gran giro jurisprudencial, a continuación explicare brevemente el fallo y sus instancias:

En Buenos Aires, el 24 de abril de 2007 el fallido, Barreiro Ángel, apeló, por entender que resultaba contraria a derecho, la resolución que dispuso que el cese de la rehabilitación no tendría efectos retroactivos al año de la fecha del decreto de quiebra. Se quejó el recurrente de la decisión adoptada en la anterior instancia con base en que la Sra. Juez de Grado no ponderó que, así como es automático el desapoderamiento y la inhabilitación del fallido desde la fecha de la sentencia de quiebra, también lo sería el efecto inverso, esto es, la rehabilitación cuando no existe causal de prórroga. Ello así, por expresa disposición del art. 236 de la LCQ.

La Cámara confirmó la resolución apelada que dispuso que el cese de la rehabilitación no tenía efectos retroactivos al año de la fecha del decreto de quiebra, de acuerdo a una interpretación armónica de lo previsto en los arts. 107 y 236 (LCQ).

La Cámara señaló que la declaración de rehabilitación no opera automáticamente, sino que requiere de un trámite a los fines de comprobar, si "prima facie" se configuran los extremos para reducir o prorrogar el plazo de inhabilitación.

Contra este pronunciamiento, el fallido, quien había heredado bienes con posterioridad al lapso anual computado desde la fecha de la sentencia de quiebra (y que de mantenerse esa interpretación se verían alcanzados por el desapoderamiento falencial,) interpuso recurso extraordinario, que fue desestimado, dando lugar a la queja.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, dejó sin efecto la sentencia. Además considero arbitraria la decisión que determinó que el cese de la inhabilitación no opera de pleno derecho al año de la fecha del decreto de quiebra, sino a partir de una declaración judicial obtenida mediante un trámite previo a los fines de comprobar si "prima facie" se configuran los extremos para reducir o prorrogar el plazo de inhabilitación, pues, ese requisito, sostuvo, no surge de la ley 24.522, que en su art. 236 establece que opera de pleno derecho.

---

<sup>13</sup> CSJN, 02/02/2010 “Barreiro, Ángel s/ quiebra”. Publicado en: <https://www.csjn.gov.ar>.



Del dictamen de la Procuradora Fiscal, tomado por la Corte, podemos poner el énfasis en que sostiene que “no quedan incluidos en el proceso falencial los bienes heredados por el fallido (Barreiro Ángel) luego de haber transcurrido el lapso anual computado desde la fecha de la sentencia de quiebra, pues ello importa un apartamiento de lo dispuesto por los arts. 236 y 107 de la ley 24.522”.

#### **4.4 Motivo de Reducción o Prórroga:**

Como venimos viendo según la LCQ art 236, la inhabilitación cesa de pleno derecho al año de la fecha de la sentencia de quiebra. Sin embargo, ese plazo puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez concursal -a pedido de parte y previa vista al síndico- si verosíblemente el inhabilitado no se encuentra prima facie incurso en delito penal. Por el contrario, la inhabilitación puede prorrogarse o retomar su vigencia si el fallido es sometido a proceso criminal (LCQ 236, último párrafo). En ese contexto, cabe poner de relieve que la resolución judicial que dispone la rehabilitación, -como bien lo sostuvo la Cámara Nacional de Apelaciones en “MOYANO, MARIA FERNANDA S/ QUIEBRA”- es meramente declarativa, en tanto el cese de la inhabilitación opera automáticamente, pero ello siempre que no se configuren los supuestos de excepción.<sup>14</sup>

Como decíamos previamente, la inhabilitación cesa de pleno derecho al concluir el plazo de un año, sin embargo este puede ser reducido o prorrogado por el juez -a pedido de parte y previa vista al síndico-. ¿Cuándo se dan estos supuestos? Va a depender si el inhabilitado ha incurrido prima facie en delito penal.

En el caso de la reducción, el artículo 236 -LCQ- establece que a criterio del tribunal el plazo de un año podrá ser reducido, o dejado sin efecto por el juez. Esto no opera de oficio si no que debe haber un pedido de parte y previa vista al síndico. Entonces el juez deberá de comprobar que no existe un proceso penal contra el sujeto que está solicitando la reducción o que se deje sin efecto su inhabilitación. Algunos autores como GEBHARDT<sup>15</sup> sostienen que debe esperarse a la presentación del informe general del síndico porque con este el juez podrá analizar la comisión de delito.

Por lo tanto cabe destacar la reducción o el cese de la inhabilitación, serán otorgados por el juez en el caso de que sin dudar lo considere al fallido de buena fe por no haber cometido delito penal.

Por el contrario a lo que venimos expresando, la inhabilitación puede retomar su vigencia o prorrogarse si el inhabilitado es sometido a proceso penal. Cuando esto suceda el plazo durara hasta

---

<sup>14</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala D, 11/03/14, “MOYANO, María Fernanda s/ quiebra”, Publicado en: [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)

<sup>15</sup> GEBHARDT Marcelo, citado por Rivera, Julio César, “Derecho Concursal”. Editorial La Ley. 2010. Pag 722

el dictado de sobreseimiento o absolución, y en el caso en que exista una condena, hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que establezca el juez penal.

Un caso en el que se retoma su vigencia es “RED COMPANY S.A. S/QUIEBRA”<sup>16</sup> en el cual se revoca la sentencia que dispuso el cese de la inhabilitación del presidente del directorio de la sociedad anónima fallida en los términos del artículo 236 -LCQ-, expresando que aunque hubiera transcurrido un año desde el decreto de quiebra, debía contarse previamente con el Certificado de Antecedentes Penales, a los fines de poder evaluarse la eventual prórroga de la inhabilitación.

Otro caso que podemos citar es “TOSCANI CARLOS ANTONIO S/ QUIEBRA”<sup>17</sup>, en el cual el fallido apela la resolución por la cual el juez de grado rechazo su planteo orientado a que se otorgue efecto retroactivo a su rehabilitación entendiendo que el cese de la inhabilitación opera automáticamente al año de la fecha del decreto de quiebra y que por lo tanto en el caso la rehabilitación debe tener efecto retroactivo a dicha fecha, sin embargo el tribunal sostuvo que previamente se rechazó dicho pedido ya que el fallido se hallaba sometido a una causa penal (Toscani, Carlos Antonio s/ quiebra fraudulenta) en la cual se lo acusaba de haber ocultado bienes. Recién cuando el juzgado Nacional en lo Criminal y correccional N° 1 dispuso sobreseer al fallido es precisamente la fecha en que se produce el cese de la inhabilitación,

Casadío Martínez<sup>18</sup> considera que la ley está haciendo referencia a que basta con que el deudor este siendo investigado penalmente por haber cometido un delito penal, sin que sea un requisito esencial que ya haya sido indagado ni procesado, aunque aclara que si se obtiene una resolución de falta de mérito implicaría dejar sin efecto la prórroga.

#### **4.5 Duración de la Inhabilitación de las personas jurídicas:**

Ya hicimos previamente mención de lo que sucede cuando la inhabilitación se trata de una persona de existencia ideal, haciendo referencia a que esta es definitiva. Sin embargo existe la excepción de que se produzca la conversión en Concurso Preventivo -admitida por el juez- o la conclusión de la quiebra la cual sucede por avenimiento -cuando las partes del proceso convienen en terminar el juicio- o por el pago total. Si bien de la lectura literal del artículo 237 -LCQ- se entiende que se refiere a personas jurídicas, también se aplica a las personas físicas.

#### **4.6 Efectos de la inhabilitación:**

---

<sup>16</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala F. 05/04/2018. “RED COMPANY S.A. S/QUIEBRA”. Publicado en: [www.diariojudicial.com](http://www.diariojudicial.com)

<sup>17</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala D. 20/02/2020. “TOSCANI CARLOS ANTONIO S/ QUIEBRA”.

<sup>18</sup> CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio, “Derecho Concursal”, Editorial La Ley. 2010. Pag. 723-724

El artículo 238 -LCQ- establece otros efectos que se producen, además de los que regula la ley y en este sentido, agrega que puede haber otros efectos expresados en leyes especiales. Por lo tanto el fallido no podrá:

- Ejercer el comercio por sí o por interpósita persona.
- Ser administrador, gerente, síndico, liquidador, o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones.
- Ser socio de sociedades o factor o apoderado con facultades generales en ellas.

Además considerando el ordenamiento jurídico en general, se prevén otras múltiples limitaciones producto de la inhabilitación, en este sentido Rivera<sup>19</sup> y en igual sentido Graziabile<sup>20</sup> expresan que:

- El fallido no podrá ser tutor ni curador (art 110 CCC);
- No podrá ser director, síndico o integrante del consejo de vigilancia de sociedades anónimas (art 264 inc. 2; 280 segunda parte, y 286, LS);
- No podrá ser fiduciario de los debenturistas (art 342, LS);
- No podrá ser agente de bolsa (art 42, inc. a, ley 17811);
- No podrá ser despachante de aduana ni apoderados generales mientras dure su inhabilitación (art 12 inc. b, ley 22415);
- No podrá ser agente marítimo. (art 116 inc. b, ley 20094);
- No podrá ser promotor, fundador, titular, director, administrador, síndico, liquidador, gerente o apoderado de casas y agencias de cambio (art 4, incs. g y h, ley 18924.);
- No podrá ser promotor, fundador, director, consejero, síndico, miembro del consejo de vigilancia, liquidador, gerente, administrador o representante de los aseguradores. Limitación que se hace extensiva a quienes hayan sido sancionados como directores, administradores o gerentes de una sociedad declarada en quiebra (ley 20091);
- No pueden actuar como martilleros los fallidos cuya conducta haya sido calificada como culpable o fraudulenta. Ahora bien habiendo sido abandonada la calificación de conducta nace la duda de si la inhabilitación se extiende o no a todo fallido. (art 2, ley 20266);
- No podrá actuar como escribano (art 4, inc. e, ley 12990);
- No puede ser miembro del consejo directivo de sociedades cooperativas (art 64, inc. 1, ley 20337);
- No puede formar parte de la administración pública (art 5, inc. e, ley 25164);

---

<sup>19</sup> RIVERA, Julio César. , “Instituciones de Derecho Concursal”, Rubinzal Culzoni. Edición 2004 T.II Pág. 70.

<sup>20</sup> GRAZIABILE, Darío J., “Manual de concursos”, Abeledo Perrot, Edición 2016, Pag. 611.

- No podrá contratar con el Estado Nacional. (art 28, inc. c, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, Decreto 1023/2001);
- No podrá ingresar en planta permanente al Poder Legislativo de la Nación (art 7, inc. b, ley 24600);
- No podrá participar de las fuerzas de seguridad;
- No podrá ser parte del Servicio Diplomático Nacional. (Art 25, inc. d, ley 20957).

## **5 REHABILITACIÓN:**

“La rehabilitación es automática, no necesita sustanciación y, en definitiva, la resolución jurisdiccional que se adopte en ese sentido es para tornar operativo el levantamiento de la inhabilitación y tiene mero carácter declarativo”<sup>21</sup>. La rehabilitación no está mencionada en la Ley de Concursos y Quiebras en su capítulo IX, sin perjuicio de esto se entiende que es el final de la inhabilitación (por ende al hablar de rehabilitación es lo mismo que el cese de la inhabilitación). Entonces mediante la rehabilitación se habilita nuevamente al quebrado para poder ejercer aquellas actividades y derechos que desde el momento de la sentencia de quiebra se le impidió ejercer.

Si bien ya hemos mencionado brevemente el tema en cuanto a la rehabilitación -Punto 4, “Duración de la Inhabilitación”- reiteraremos que esta cesa de manera automática -de pleno derecho- al momento en que se cumpla el plazo de un año fijado por la ley o el plazo menor o mayor que pueda haber fijado el juez en caso de reducción o proroga. (En el caso de reducción la rehabilitación se producirá a partir de la petición del fallido). También va a cesar cuando se produce la conversión de la quiebra en concurso preventivo (artículo 90, LCQ).

En este sentido al producirse la rehabilitación cesan las inhabilidades personales propias de la quiebra y a partir de ese momento los bienes adquiridos por el fallido no quedan sujetos al desapoderamiento y a la liquidación. Entonces con respecto a los bienes del fallido, se pueden mencionar dos grupos categorías que se involucran con la rehabilitación y sus efectos patrimoniales:

- 1) Los bienes adquiridos con posterioridad a la quiebra pero con anterioridad a la rehabilitación: estos van a ser objeto de desapoderamiento por parte de los acreedores.
- 2) Los bienes adquiridos con posterioridad a la rehabilitación: éstos quedan exentos del desapoderamiento (y mucho menos de la liquidación).

Esto último veámoslo con un ejemplo: Tenemos una persona que entra en quiebra, se encuentra cumpliendo el plazo para la rehabilitación -supongamos que van 6 meses- cuando

---

<sup>21</sup> VITOLLO, Daniel Roque, “Manual de concursos y Quiebras”, editorial Estudio S.A., 2016. Pág 295.

repentinamente fallece su padre. Como consecuencia de esto el fallido es heredero forzoso, y por ende mientras transcurre este periodo los bienes de la herencia van a ser desapoderados. Pero si fallece luego de que la persona está rehabilitada, los bienes no van a ser objeto de desapoderamiento. Con este ejemplo podemos entender cuando acontece la rehabilitación, o cese de la inhabilitación (recordemos que la ley los usa como sinónimos).

Como conclusión diremos que desde la sentencia de quiebra, la persona está inhabilitada. Durante este plazo todos los bienes que ingresan a su patrimonio son desapoderados. Luego de la sentencia se produce algo conocido como Fresh Start lo cual implica un nuevo comienzo por parte del fallido, en este sentido los bienes que adquiera con posterioridad no serán desapoderados.

El artículo 107 -LCQ- expresa que el fallido va a quedar desapoderado de pleno derecho de sus bienes desde el momento de la declaración de quiebra y también de aquellos bienes que adquiera hasta su rehabilitación.

### **5.1 Deudas contraídas por el fallido mientras no esté rehabilitado:**

El fallido mientras no esté rehabilitado puede contraer deudas, estas pueden dar lugar a un nuevo concurso, y en este solo se comprenderán los bienes remanentes una vez liquidada la quiebra y cumplida la distribución y los bienes adquiridos luego de su rehabilitación.<sup>22</sup>

### **5.2 Rehabilitación automática:**

Como hemos expresado previamente la rehabilitación se produce de pleno derecho, es decir de manera automática por el solo hecho del vencimiento del plazo, ahora bien para algunos autores el pronunciamiento por parte del juez para declarar la rehabilitación requiere de un trámite previo, en este sentido Casadio Martínez<sup>23</sup>, -y en concordancia con el fallo Barreiro antes visto- expresa que este trámite puede ser incidental o directamente en el expediente principal, en ambos casos se debe de correr vista al síndico y requerir informes sobre la existencia de causas penales, sea a los juzgados de la jurisdicción o certificado de registro Nacional de Reincidencia donde conste que el fallido no registra antecedentes penales.

Entonces, podemos afirmar que el cese de la inhabilitación del fallido es automático y no necesita sustanciación, la resolución judicial que se adopte tiene por finalidad tornar operativo el levantamiento, pero con un mero carácter declarativo puesto que se limita a conocer un derecho que el afectado adquirió por imperio de la ley. (Barreiro Ángel<sup>24</sup>).

---

<sup>22</sup> RIVERA, Julio Cesar. "Derecho Concursal". Editorial la Ley. 2010. Pag 728 y 729.

<sup>23</sup> CASADÍO MARTÍNEZ Claudio. "Derecho Concursal" Editorial La Ley. 2010. Pag 732.

<sup>24</sup> CSJN, 02/02/2010 "Barreiro, Ángel s/ quiebra". Publicado en: <https://www.csjn.gov.ar>.

Los bienes incorporados con posterioridad a la rehabilitación no pueden ser agredidos por los acreedores anteriores a la quiebra, pues están exentos del desapoderamiento y a la consecuente liquidación falencial, destinados a satisfacer a los acreedores posteriores a la quiebra.

### **5.3 Fundamentos de la duración de la rehabilitación:**

La idea de una rápida rehabilitación del quebrado, (como lo ha sostenido Javier Lorente en “Inhabilitación y rehabilitación en la Ley Concursal, Primera Parte”) es basado en la ley de bancarrotas norteamericano. El cual uno de los propósitos primarios de la misma es aliviar al deudor honesto pero desafortunado del peso opresivo del endeudamiento, permitiéndole un fresco y nuevo comienzo.

Ahora bien, dicho sistema de bancarrotas encuentra su fundamento en el pensamiento calvinista el cual inspira que la salvación del hombre reposa en que la misma es objetivamente comprobable y los signos de ella son, entre otros, el éxito económico.

Llevando esto a nuestro sistema, el quebrado tendría un ignominioso signo de rechazo divino por sus fracasos en los negocios. Pero para evitar esto el ordenamiento jurídico debe brindarle al fallido una solución rápida que le permita retomar los negocios y triunfar en ellos, en otras palabras que la rehabilitación opere en el plazo de 1 año.

### **5.4 Nueva corriente doctrinal:**

¿Qué pasa si el fallido no tiene bienes o son muy escasos que no le alcanzan ni para pagar los gastos? existen las quiebras de papel, (llamadas así en la jerga porque lo único que hacen es juntar papeles), porque no hay nada que liquidar, nadie cobra nada, el síndico no cobra ni los gastos salvo el arancel. Entonces muchos síndicos empezaron a plantear -sobre todo cuando pasa el año y el fallido se rehabilita- que ese Fresh Start que nombrábamos antes es para las obligaciones nacidas antes del concursamiento, los honorarios corresponden a tareas realizadas después del concursamiento, entonces sostienen que ese Fresh Start, no correspondería hacerlo efectivo respecto de honorarios y gastos del juicio. En muchos tribunales dicen, “bueno estas rehabilitado, ahora no te embargamos el sueldo para pagar a los acreedores, pero si se puede cobrar el síndico con los nuevos ingresos/bienes que obtengas luego de la rehabilitación”. Es una corriente muy nueva que no se aplica aún aquí.

En el fallo “CANNATA JORGE GABRIEL S/QUIEBRA<sup>25</sup>, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, con fecha en agosto de 2020 sostuvo que no parece razonable que el deudor pueda iniciar un nuevo proceso concursal y que al año de la declaración de quiebra su nuevo

---

<sup>25</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, 27/08/2020, “CANNATA Jorge Gabriel s/ quiebra”.

patrimonio resulte intocable por los acreedores que ha causado el propio proceso falimentario. En este sentido el fresh start supone perjudicar a los acreedores concursales, pero no a los acreedores que nacieron con motivo o en ocasión de la quiebra, ya que ellos son quienes permiten el funcionamiento del esquema liquidativo. Adviértase como los gastos del concurso no quedan imposibilitados de atacar bienes adquiridos post rehabilitación.

## **6 INHIBICIÓN DEL FALLIDO:**

Entre los varios efectos que se producen como consecuencia de la rehabilitación decretada en el proceso concursal, el art. 107 LCQ dispone el desapoderamiento, el cual se extiende sobre los bienes que se adquieran hasta la rehabilitación, los cuales, junto con sus frutos continúan afectados a la solución falencial. Luego de ello el fallido queda liberado de los saldos que quedare adeudando en el concurso respecto de los bienes que adquiera después de la rehabilitación, lo cual implica que los bienes que integran la masa y que hasta la rehabilitación responden por los créditos de la masa o de los acreedores del fallido, continuarán haciéndolo, no así, los adquiridos con posterioridad.

Los bienes adquiridos por el cesante hasta su rehabilitación y sus frutos forman parte del proceso concursal, en virtud del principio de desapoderamiento y, aún en el supuesto de rehabilitación, deben liquidarse conforme el régimen concursal a fin de satisfacer los derechos de los acreedores concursales, ya que la rehabilitación no termina con la ejecución colectiva, de lo cual se sigue que si bien se mantienen las inhibiciones decretadas como consecuencia de la quiebra, tales restricciones pesan sólo sobre los bienes adquiridos hasta la rehabilitación que opera de pleno derecho al año de la fecha del decreto de quiebra en función de una interpretación literal de la LCQ, de modo que los bienes adquiridos con posterioridad escapan al ámbito de la quiebra.

En otras palabras el artículo 88 inc. 2 establece que la sentencia que declare la quiebra debe tener la orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes. En este sentido el artículo 107 -LCQ- establece que el fallido queda desapoderado de sus bienes desde el momento del decreto de quiebra y de los bienes que adquiera hasta su rehabilitación, luego continua diciendo que el desapoderamiento impide que el fallido ejerza los derecho de disposición y administración sobre sus bienes. En este sentido Rouillon<sup>26</sup> establece que la quiebra no implica una transferencia de la propiedad de los bienes del fallido a sus acreedores, pero que es necesario, para los fines conservatorios y para de esta manera asegurar la garantía común de los acreedores, entonces es por esto que se desapodera al fallido, lo cual implica que no podrá ejercer los derechos de administración y disposición de sus bienes (salvo los excluidos).

---

<sup>26</sup> ROUILLON Adolfo, “Régimen de Concursos y Quiebras”, editorial Astrea. 2012. Pag. 217 y 218.

Siguiendo a Roullion, este expresa que el desapoderamiento se extiende a todos los bienes actuales presentes en el patrimonio del fallido al momento de la sentencia de quiebra, mas todos los bienes que ingresen en el futuro -por cualquier título- antes de la rehabilitación, aparte a estos se les suma aquellos que ingresen aun después de la rehabilitación pero con motivo de acciones de recomposición patrimonial (acción de simulación y acción de fraude).

### **6.1 Jurisprudencia relativa a la Inhibición General de bienes:**

En reiteradas ocasiones tribunales argentinos han resuelto temas de esta índole y se han expresado al respecto, en este sentido, podemos nombrar algunos:

En el fallo “ALVARELLOS EUGENIO S/ QUIEBRA<sup>27</sup>” podemos observar cómo se le hace lugar al recurso interpuesto por el fallido, en relación a los bienes adquiridos con posterioridad a la fecha del cese de la inhabilitación, debiendo mantenerse la inhibición general de bienes decretada respecto de cualquier bien que se encuentre a nombre del fallido con anterioridad a la rehabilitación.

También en el fallo “L.H.A.S S/ QUIEBRA<sup>28</sup>” la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en un minucioso análisis de la inhibición general de bienes, expreso que el fallido apeló en subsidio la decisión que no hizo lugar a su pedido de levantamiento de la inhibición general de bienes. El tribunal dispuso mantener dicha medida en razón de que en el caso no había concluido la quiebra. En esa línea, señaló que no debía confundirse la inhabilitación -efecto personal de la declaración falencial- con la inhibición general de bienes -efecto patrimonial a resultas del desapoderamiento producido desde el momento de la sentencia declarativa de quiebra-, razón por la cual el levantamiento de la inhabilitación no alteraría aquellos efectos de índole patrimonial como la inhibición general de bienes -que por ser una consecuencia del estado falencial-, su cese estaría directamente vinculado con la conclusión del procedimiento.

En igual sentido se resolvió en el fallo “DEF FRANCO FANTIN REYNALDO LUIS S/ QUIEBRA<sup>29</sup>” en el cual el fallido interpuso recurso de apelación sobre la sentencia que decreto su rehabilitación y que por otro lado ordeno que continúe la medida de inhibición general de bienes, el fallido se quejó sosteniendo que la inhibición solo debía subsistir con respecto a los bienes que hubieran sido adquiridos durante el periodo de inhabilitación, no en cambio en relación con los adquiridos con posterioridad. En este marco la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial hizo lugar al recurso sosteniendo que el desapoderamiento se extiende sobre los bienes que se

---

<sup>27</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala A, 05/06/2014, “ALVARELLOS Eugenio s/ quiebra”.

<sup>28</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala A, 27/03/2014, “L.H.A. s/ quiebra”.

<sup>29</sup> CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, Sala A, 21/08/2012, “DEF FRANCO FANTIN Reynaldo Luis s/quiebra”.



adquieran hasta la rehabilitación, los cuales junto con sus frutos continúan afectados a la quiebra, pero luego de esta fecha el fallido se libera de sus deudas en relación a los bienes que adquiera con posterioridad. Ello implica que los bienes que integran la masa y que hasta la rehabilitación responden por los créditos de la masa o de los acreedores del fallido, continuaran haciéndolo, no así, los adquiridos con posterioridad.

## **6.2 Bienes excluidos del desapoderamiento:**

De lo expresado previamente, entonces, hacemos hincapié en que a partir de la sentencia de quiebra el fallido no puede ni disponer ni administrar sus bienes (los existentes a la fecha de la sentencia de quiebra y los que adquiera hasta su rehabilitación). Cualquier acto de disposición o administración llevado a cabo por el fallido sobre dichos bienes, resultara ineficaz (inoponible a los acreedores). Acá debemos insistir -una vez más- que como bien explica el Dr. Rivera, la privación de la legitimación del fallido para otorgar actos de disposición o administración, no transforman al fallido en incapaz.

Sin perjuicio de lo dicho, existen determinados bienes que quedan excluidos del desapoderamiento, estos son:

- Los derechos no patrimoniales: Por ejemplo derecho a ejercer la responsabilidad parental sobre los hijos, derecho al honor, etc.
- Los bienes inembargables: Por ejemplo jubilaciones y pensiones, sueldos -hasta el límite establecido por ley-, instrumentos necesarios para ejercer la profesión, arte u oficio, ropas y muebles de uso indispensable por el fallido.
- El usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido: En cambio sí caerán en desapoderamiento los frutos que le correspondan al fallido una vez pagadas las cargas.
- La administración de los bienes propios del cónyuge: Cuando en determinados supuestos un cónyuge administra los bienes propios del otro, porque si bien en nuestro país cada cónyuge tiene la administración de sus propios bienes, en determinados supuestos como lo son el mandato (expreso o tácito), condena criminal y la ausencia o incapacidad, el otro cónyuge podrá administrar sus bienes. Si esto ocurre la quiebra no despojara al fallido de la administración de los bienes propios de su cónyuge.
- La facultad de accionar judicialmente en defensa de los bienes y derechos excluidos del desapoderamiento.
- Las indemnizaciones percibidas por el fallido por daños materiales o morales a su persona.
- Los bienes excluidos por otras leyes.

### **6.3 Conservación, administración: y disposición por el síndico:**

El síndico será quien reciba los bienes tras la incautación (la cual se da inmediatamente después de la sentencia de quiebra, y consiste en la retención de los bienes y papeles del fallido sujeto al desapoderamiento).

Luego de tomar posesión de los bienes deberá encargarse de la conservación, administración, y disposición de los mismos (aunque esto último no en todos los casos).

Veamos de manera breve, las diferentes facultades y deberes que en este sentido tiene el síndico:

- Si los bienes se encuentran en lugares en que estén en riesgo su seguridad, su pérdida o deterioros, podrá petitionar al juez las medidas necesarias para su conservación y custodia.
- Deberá procurar el cobro de los créditos adeudados por el fallido.
- Con la autorización del juez podrá otorgar quitas, esperas, novaciones, y someter cuestiones a arbitraje.
- Pedir al juez la venta inmediata de los bienes perecederos (por ejemplo, alimentos, medicamentos) o de los que estén expuestos a una reducción de su valor (por ejemplo ropa).
- Con autorización judicial, podrá realizar los contratos que resulten necesarios para la conservación y administración de los bienes.

### **6.4 Diferencia entre Inhabilitación e Inhibición:**

La Inhibición general de bienes es una medida procesal prevista en los Códigos Procesales. Mediante este instituto se anota la quiebra en los registros de la propiedad inmueble y propiedad automotor, entre otros, y de esta manera se impide la realización de los bienes, es decir impide anotar bienes en el registro a nombre del fallido (por ejemplo el fallido no podría inscribir la compra de un auto, no podría inscribir la escritura del inmueble si esta inhibido). En este sentido lo que se busca es que no se puedan ni gravar ni registrar bienes de parte del fallido.

Debemos de diferenciarla de la Inhabilitación ya que esta -como venimos viendo- es un efecto personal de la declaración de quiebra reconocida en el artículo 236 –LCQ- en cambio la Inhibición General de Bienes es un efecto patrimonial y que se da como consecuencia del desapoderamiento el cual se produce desde el decreto de quiebra -artículo 88 inc. 2 LCQ-. Por ende es que se puede producir la rehabilitación del fallido, sin que esto afecta a la inhibición general de bienes, en este caso esta dejara de producir efectos cuando haya concluido el proceso falencial.

En este sentido es que la inhibición general de bienes, al ser un efecto patrimonial, “el interesado en cada caso en particular puede solicitar su levantamiento cuando se pretenda la inscripción de bienes no afectados al desapoderamiento falimentario”<sup>30</sup>.

## **7 CONCLUSIÓN:**

Resulta innegable la importancia del instituto de la Quiebra para dar solución a aquellas situaciones en que una persona de existencia física, o una persona de existencia jurídica no pueden hacer frente a las obligaciones que han contraído.

Durante el desarrollo del presente he tratado de hacer y ser lo más claro y breve posible un análisis sobre los efectos que la misma produce, en este sentido cabe aclarar que podríamos hablar de dos partes: el Fallido (persona humana o de existencia jurídica) y los Acreedores.

En este marco se llega a la Quiebra, mediante la cual se le liquidan los bienes al fallido para distribuir el producido entre sus acreedores. Sin embargo a partir de la fecha de sentencia de la misma se producen una serie de efectos que impactan sobre el fallido, efectos que como ya abordamos pueden ser, entre los principales, efectos personales y patrimoniales.

Dentro de los efectos patrimoniales encontramos como principal la inhibición general de bienes. Por otro lado dentro de los efectos personales abordamos el instituto de la inhabilitación, el cual considero que es sumamente relevante, ya que se verán reflejadas en el fallido una serie de consecuencias personales que lo privaran de ciertos derechos que no estando inhabilitado podría ejercer.

Podríamos hablar de la inhabilitación como la sanción por excelencia prevista para el fallido, importando un reproche que limita su accionar y un resabio de algún tipo de efecto personal sobre quien se encuentra inmerso en un estado falencial.

Como vimos la ley 24.522 en reemplazo de la calificación de conducta impone una inhabilitación automática y objetiva, por el sólo hecho de la quiebra, de corta duración (1 año), aunque prorrogable si hubiere sospecha de haberse cometido ilícitos penales. Como se observa, el plazo de duración a priori es más reducido.

Bien dijimos que la persona desde el momento de la quiebra no es un incapaz y en este sentido no es un “muerto civil”, considero sumamente valioso que se hayan dejado de lado los resabios -a mi entender- de aquella practica que evaluaba la causa por la que la persona entraba en quiebra y en base a esta el juez determinaba la duración de la inhabilitación (como lo hemos mencionado). Me llevo a

---

<sup>30</sup> RIVERA, Julio Cesar. “Derecho Concursal”. Editorial la Ley. 2010. Pag 737

preguntarme si ¿una persona estando 10 años siendo inhabilitado no es perjudicial y no va en contra a nuestro derecho que procura la mayor libertad posible de la persona? Por ende y a mi parecer, celebro que la inhabilitación ya no dure tanto tiempo.

Ahora bien, en el otro extremo lo que me ha hecho dudar y replantear varias cuestiones es los derechos de los acreedores, ya que desde el momento de la rehabilitación, el deudor, ya rehabilitado, puede ser que adquiera bienes -tal vez con negocios fraudulentos y no detectados antes- y frente a esto se estaría perjudicando a sus acreedores que supongamos no hayan podido resarcir la totalidad de sus créditos.

Sin prejuicio de las consideraciones previamente expresadas creo que la temática “Concursos y Quiebras” es muy amplia, y por ende que todos los operadores del derecho deben de conocer y manejar de una manera óptima el encuadramiento legal de la misma, en este sentido los efectos que la misma produce, para de esta manera poder lograr un correcto asesoramiento, muchas veces desconocido por la complejidad que el trámite implica.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

- 1) VITOLLO, Daniel Roque, “Manual de concursos y Quiebras”, editorial Estudio S.A., 2016
- 2) RIVERA, Julio Cesar. “Derecho Concursal”. Editorial la Ley. 2010.
- 3) Ley de Concursos y Quiebras, 24522. Sancionada: Julio 20 de 1995. Promulgada Parcialmente: Agosto 7 de 1995.
- 4) RIVERA, Julio César. , “Instituciones de Derecho Concursal”, Rubinzal Culzoni. Edición 2004 T.II.
- 5) ROUILLON Adolfo, “Régimen de Concursos y Quiebras”, editorial Astrea. 2012.
- 6) GRAZIABILE Darío J. “Manual de Concursos”, editorial AbeledoPerrot. 2016.